



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA EN LA COMUNIDAD DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
Declaración de la ONU:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral. De los antecedentes de la sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, se advierte:

- a) **Solicitud de la comunidad.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, los Jefes de Tenencia y Representantes de Bienes Comunales de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la transferencia de los recursos públicos que le corresponden, junto con las atribuciones y responsabilidades que ello conllevara.
- b) **Primera respuesta del Ayuntamiento.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio PR/0370/2017, el Presidente Municipal dio respuesta a la petición de referencia, en el sentido de que no era posible dar contestación al fondo de su solicitud, al no encontrarse integrado el órgano colegiado, ante el fallecimiento del Síndico Municipal, por lo que estaban a la espera de que el suplente tomara protesta, a fin de dar contestación.
- c) **Segunda respuesta.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio SH/20/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a la solicitud realizada por la comunidad indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en sentido de que no era factible acordar la petición, al considerar que era necesario un

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 2 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

mandato legislativo, judicial o administrativo de la autoridad competente que así lo ordenase.

d) Interposición del Juicio Ciudadano. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, y diversos ciudadanos interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la respuesta del Ayuntamiento; la que se registró bajo la clave TEEM-JDC-006/2018.

e) Efectos de la sentencia. Al emitirse la sentencia el Tribunal Electoral ordenó y vinculó al Instituto para que inmediatamente, en cooperación con el Ayuntamiento, y las autoridades de la Comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, organice un proceso de consulta con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

SEGUNDO. Acuerdo IEM-CG-168/2018. El quince de marzo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, Y SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 3 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-006/2018.” mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento de Consulta Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para dar cumplimiento a la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, y se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para tal efecto.

TERCERO. Notificación del Acuerdo IEM-CG-168/2018. En cumplimiento al transitorio décimo del acuerdo IEM-CG-168/2018, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se notificó a la Lcda. Irma Ramírez Cruz, Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas el acuerdo de referencia, en términos del oficio IEM-SE-1186/2018, signado por el Lic. Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Acuerdo IEM-CEAPI-002/2018. En cumplimiento a lo ordenado en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo IEM-CG-168/2018, y en acatamiento a la sentencia TEEM-JDC-006/2018, del Tribunal Electoral de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas aprobó en Sesión Ordinaria de veinte de marzo de dos mil dieciocho el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IEM-CG-168/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”**, con el que se tuvo por recibida la notificación del acuerdo IEM-CG-168/2018 emitido por el Consejo General, y en cumplimiento a éste la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas dio inicio al procedimiento de consulta a la comunidad indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, acorde con los parámetros ordenados por el Tribunal Electoral.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 4 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

QUINTO. Reuniones de trabajo. En acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, y en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 35, del Código Electoral, en relación con el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-50/2017, por el que se modificó la integración de las comisiones y comités del Consejo General, los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez y Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta, Consejero y Consejera integrantes, respectivamente, acorde con el procedimiento establecido en el artículo 19 del Reglamento de Consultas, y con el objeto de desahogar las actividades preparatorias del proceso de consulta llevaron a cabo las siguientes reuniones:

- a) **Reunión de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, con las autoridades tradicionales de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en la cual, entre otros aspectos, la comunidad indígena informó sobre el nombramiento de su comisión de enlace, que por encargo de la asamblea se encuentra facultada para realizar los trabajos de organización de la consulta, se estableció como fecha tentativa para la celebración de la próxima reunión de trabajo el veintiséis de marzo del presente año, a reserva de que en coordinación con el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, como autoridad corresponsable con el cumplimiento de la sentencia, se definiera alguna otra, además, de hacerse patente el compromiso del instituto para realizar las gestiones necesarias a fin de que el citado Ayuntamiento colabore en los trabajos de organización y realización de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral.
- b) **Reunión de trabajo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, con la Comisión de Enlace de la Comunidad de Arantepacua e integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en la que entre otros aspectos, se aprobaron diversos elementos del plan de trabajo, mismos que se describen siguiendo el orden cronológico previsto en el artículo 20 del Reglamento de Consultas, y que corresponden a los siguientes:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 5 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

- La **metodología** del proceso de consulta en su fase informativa -a cargo del Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en colaboración con la Secretaría de Finanzas y Administración y el CEDEMUN del Gobierno del Estado de Michoacán-, -en lengua purépecha, con apoyo de un traductor definido por la comunidad-. Y con respecto a la fase consultiva mediante votación por persona.
- El **calendario de actividades**: en el que se incluyó el día, lugar y hora de la celebración de la fase informativa -10:00 horas del 12 de abril de 2018- y la fase consultiva -14:00 horas del 12 de abril de 2018-, ambas en las oficinas del Consejo Comunal de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.
- **Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los participantes de la consulta**, entre otras se estableció el nombramiento de representantes de las partes involucradas en la consulta, procediéndose hacer la designación respectiva por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, virtud a que con anterioridad la comunidad indígena ya lo había realizado en reunión previa. Se estableció la obligación a cargo del instituto de proporcionar la información necesaria relacionada con la transferencia de recursos públicos a la comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.
- **Las bases o términos de las convocatorias y los mecanismos de difusión**, sobre el particular se acordó que la convocatoria a la consulta se realizaría por oficio a los integrantes del Consejo Comunal y que la difusión de la consulta y de su contenido se realizaría a través de spots y carteles informativos fijados en lugares públicos que determinará la comunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 6 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y el 2° de la Ley de Participación Ciudadana dota de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

TERCERO. Comisión Electoral de Pueblos Indígenas. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, cuya integración se aprobó el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave IEM-CG-50/2017, en los términos siguientes:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	
Presidente	Lic. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

Además, conforme a lo previsto en el artículo 4, del Reglamento de Consultas, la aplicación de dicho ordenamiento corresponde al Consejo General, por conducto del área correspondiente, de ahí que sea esta Comisión la que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento al proceso de consulta de la comunidad indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para definir lo referente a los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de recursos a la citada comunidad.

CUARTO. Principio pro persona. El artículo 1º de la Constitución Federal establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

QUINTO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 8 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 9 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73, de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa¹, libre² e informada³ se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de

¹ Se traduce en el hecho de que antes de la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, éstos deben ser involucrados en el proceso de decisión.

² Sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

³ Implica que no se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 10 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el numeral 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe⁴ y de manera apropiada⁵ de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Por último, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Aunado a ello, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consulta determina que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, reconocido en el artículo

SÉPTMO. Proceso de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por:

⁴ Dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuo, con el objeto de alcanzar el consenso.

⁵ A través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 11 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta. (artículo 19 del Reglamento de Consultas). Derivado de ello, a fin de desahogar esta etapa y cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-006/2018, así como en el acuerdo IEM-CG-168/2018, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, llevó a cabo las reuniones celebradas el dieciséis y veintiséis de marzo del año en curso, que se describen en el antecedente quinto del presente acuerdo.
- b) **La fase informativa.** Desarrollada conforme a lo establecido en el plan de trabajo para la consulta. Misma que tendrá como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique. (artículo 23 del Reglamento de Consultas). Sobre el particular, en las reuniones de trabajo realizadas como actividades preparatorias, se aprobó en conjunto con la Comunidad Indígena de Arantepacua y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, los elementos esenciales del Plan de Trabajo, sobre el cual se habrá de desarrollar, entre otras, la etapa informativa.
- c) **La fase consultiva.** Esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo para la consulta, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 12 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

OCTAVO. Plan de Trabajo. Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de Consultas el Plan de Trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

El cual, en términos de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo para la consulta contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. Identificación de la comunidad o pueblo indígena;
- II. Identificación de las autoridades estatales implicadas y la razón por la cual deben estar involucradas en el proceso;
- III. Identificación del objeto de proceso de consulta y obtención del consentimiento, debiendo especificar en su caso el acto administrativo o legislativo de que se trate;
- IV. La metodología proporcionada por la comunidad o pueblo indígena sobre el proceso de consulta y obtención del consentimiento, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva, así como los idiomas que se utilizarán;
- V. El calendario de actividades que contendrá:
 - a) El día, lugar y hora de la celebración de la fase informativa;
 - b) El día, lugar y hora de la celebración de la fase consultiva;
- VI. Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el proceso de consulta y obtención del consentimiento;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 13 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

- VII. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta y obtención del consentimiento; y,
- VIII. Las demás que se consideren necesarias.

En el caso que nos ocupa, los elementos del Plan de Trabajo conforme al cual habrá de desarrollarse la consulta se determinaron de la siguiente manera:

a) En cuanto a la identificación de la comunidad, autoridades implicadas, así como el objeto de proceso de consulta, se derivaron de lo mandado expresamente por el Tribunal Electoral en la sentencia pronunciada el nueve de marzo de dos mil dieciocho en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, puesto que, como se infiere del efecto 7.2 de ésta expresamente se estableció que la consulta habría de realizarse a la comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, además de que tendría por objeto definir los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, que de manera proporcional le correspondían a dicha comunidad.

b) En tanto que la metodología, el calendario de actividades, las obligaciones tareas y responsabilidades de los actores que se encuentran involucrados en el proceso de consulta, las bases o términos para las convocatorias, los mecanismos de difusión y demás elementos fueron determinados por la propia comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta.

NOVENO. Aprobación del Plan de Trabajo. Derivado de las facultades con que cuenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para realizar lo ordenado al Instituto por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-006/2018, y en virtud a que expresamente se le facultó por el Consejo General mediante el acuerdo IEM-CG-168/2018, para realizar el proceso de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 14 de 16



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

consulta a la Comunidad Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, como se refiere en la parte considerativa de este acuerdo, se desahogó la etapa preparatoria de dicho proceso, que tuvo por objeto la elaboración del Plan de Trabajo como instrumento de certeza para las partes involucradas -comunidad indígena, Ayuntamiento, Instituto y demás autoridades vinculadas a la ejecución del mandato judicial- en el desahogo de la consulta de mérito.

Por tanto, con apoyo en el numeral 21 del Reglamento de Consultas, se estima necesario someter a la consideración del Consejo General el Plan de Trabajo, que regirá en el proceso de consulta de mérito.

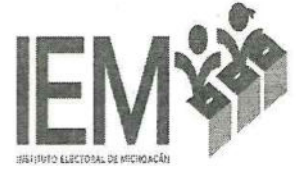
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º , 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA EN LA COMUNIDAD DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.

PRIMERO. Se aprueba el Plan de Trabajo para la consulta de transferencia de recursos públicos de la comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-003/2018

transferencia de recursos públicos ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, anexo al presente acuerdo, el que forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Sométase a consideración el presente acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase al Secretario Ejecutivo del Instituto para los efectos conducentes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica Lcda. María Antonieta Rojas Rivera. **DOY FE.**

Lcda. Irma Ramírez Cruz

Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Dr. Humberto Urquiza Martínez

Consejero Electoral, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés

Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Lcda. María Antonieta Rojas Rivera

Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx